



ASUNTO: Observaciones a un proyecto del orden del día de la Sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023.

Ciudad de México, a 04 de abril de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la sesión ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual, la que suscribe, emití un voto con observación a un proyecto que formó parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que respecta al DÉCIMO PRIMER punto del Orden del Día voté a favor con observaciones generales a uno de los once proyectos que lo integran, dicha observación es:

Table with 3 columns: Número, Razón Social, Observaciones. Row 1: 1, COMBUSTIBLES VILLALTA, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Se hace un llamado a los integrantes de la estructura accionaria para que en el desarrollo de su proyecto no afecten a terceros...

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE

Signature of Norma Leticia Campos Aragón
DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
Comisionada

Vertical stamp: RECIBIDO 23 ABR -4 P 6:53





Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.

RECIBIDO
23 MAR 30 AM 10:30

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

Secretaria Ejecutiva.

Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el Noveno punto en materia de Petrolíferos y Décimo Sexto punto en materia Jurídica del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 30 de marzo de 2023, que a continuación se enlistan:

- 1) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A COMBUSTIBLES Y ACEITES LA FE, S. A. DE C. V. EL PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE PETROLÍFEROS.
- 2) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE GAS UNO DE PUEBLA, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 3) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE BIOENERGAS, S. DE R.L. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 4) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE FLAMAMEX, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I, V y VI, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), C) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 5) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE FRANCISCO PADILLA ORTIZ,

POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- 6) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERÍA EL ROSARIO, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 7) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE FLETERIN, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 8) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES V, VI Y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 9) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES V y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 10) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MARLO INDUSTRIAS, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y C) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 11) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE FINSA ENERGÉTICOS, S. DE R.L. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Razonamientos

Respecto de los 11 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades

Reguladas; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, y XXXIX del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaría Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el

nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

En lo que corresponde a los Proyectos del 2 al 11, manifiesto que asumo que los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron en dichos Procedimientos Administrativos consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados en los expedientes correspondientes, así como, las constancias y antecedentes remitidos por la Unidad de Hidrocarburos y que se allegaron de toda la información que se encuentra estrechamente vinculada al fondo de los asuntos que se resuelven, virtud por la cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de la Unidad Jurídica conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaria Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió los dictámenes de procedencia correspondientes a los Proyectos señalados del 2 al 11 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes a los Proyectos de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 11 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada.



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

23 ABR -3 P 1 : 2

Oficio número: LLZ/021/2023

ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los puntos I, II, y III del orden del día en materia de Electricidad, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

I. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se autoriza la modificación de las condiciones, primera, relativa a la ubicación y descripción de las instalaciones, y segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras, del permiso para la generación de energía eléctrica número E/994/GEN/2013, otorgado a URREA HERRAMIENTAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

II. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se niega la modificación de la condición tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada del permiso, del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/1512/AUT/2015, otorgado a EL ROLLO SOLAR, S.A.P.I. DE C.V.

III. Un proyecto de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se autoriza la modificación por fusión del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica número E/781/AUT/2008, otorgado a MABE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., Planta Saltillo, para quedar a nombre de CONTROLADORA MABE, S.A. DE C.V., Planta Saltillo."

Se emite voto particular respecto a los asuntos relacionados con las razones sociales URREA HERRAMIENTAS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. y EL ROLLO SOLAR, S.A.P.I. DE C.V., debido que en estos casos se inobservó el orden de prelación establecido en el Acuerdo número A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

Asimismo, la unidad administrativa competente no motivó la alteración del orden referido, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace al asunto relacionado con la persona moral MABE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., el voto particular se emite debido a que la unidad administrativa competente no atendió debidamente el requerimiento de información formulado por esta oficina, por lo que no se contaron con los elementos suficientes para adoptar una determinación final.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CRE
COMISIÓN
REGULADORA
DE ENERGÍA

OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

Oficio número: LLZ/021/2023

En ese sentido, y toda vez que en mi carácter de comisionado integrante del Órgano de Gobierno debo actuar con la debida y estricta observancia del marco normativo vigente, emito voto particular en los asuntos de referencia, por las razones expuestas.

ATENTAMENTE

LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



SECRETARÍA
EJECUTIVA
OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

'23 ABR -3 P1 22

Oficio número: LLZ/022/2023

ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 3 y 5 que integran el punto XI del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"XI. Once proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

[...]

3. INMOBILIARIA KILIKIS, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN BAJA CALIFORNIA.

[...]

5. COMBUSTIBLES VILLALTA, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."

En el caso de INMOBILIARIA KILIKIS, S.A. DE C.V., el voto particular se emite toda vez que la unidad administrativa competente fue omisa en remitir el análisis de concentración solicitado por esta oficina, dado el número de permisos con los que cuenta dicha razón social en la entidad en la que solicita el permiso en cuestión.

Por lo que hace a COMBUSTIBLES VILLALTA, S.A. DE C.V., mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo del año en curso, la Unidad de Hidrocarburos informó que dicha resolución se emite en cumplimiento a una sentencia que recayó al juicio de amparo promovido por el solicitante; sin embargo, esto no se señala en el proyecto sometido a consideración del Órgano de Gobierno.

Asimismo, el cumplimiento a la sentencia referida no exime a esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de la información, lo que implica requerir información indispensable con la finalidad de otorgar el permiso en cuestión.

ATENTAMENTE

LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





GOBIERNO DE
MÉXICO



SECRETARÍA
OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

23 ABR -3 P1:22 Oficio número: LLZ/023/2023

ASUNTO: Se emite voto en contra.

RECIBIDO

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a cuatro de los diez proyectos que integran el punto XVI en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite voto en contra son los siguientes:

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERÍA EL ROSARIO, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES V, VI Y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE JORIMAR GASOLINEROS, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES V y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MARLO INDUSTRIAS, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y C) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

El voto en contra se emite porque no se comparte el criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos consistente en solventar de manera parcial las infracciones cometidas por los permisionarios y abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

En efecto, en dichos proyectos, se determina absolver a los permisionarios de la imposición de una sanción bajo la consideración de que ciertas infracciones que motivaron iniciar los procedimientos administrativos de sanción fueron subsanadas, esto es, que las razones morales rectificaron las conductas observadas durante la substanciación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Al respecto, no se comparte dicho criterio toda vez que la legislación aplicable establece de manera expresa los supuestos en los cuales resulta procedente **no imponer las sanciones**, siendo las siguientes:





"Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

[...]

Artículo 97.- **No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.**

Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento **no es espontáneo** cuando:

- I. La **omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o**
- II. La **omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.** [Énfasis añadido]

Tal como se desprende de las disposiciones en cita, para que la autoridad se abstenga de imponer una sanción debe acreditarse el **cumplimiento espontáneo** de las obligaciones, lo que no se configura si la omisión es detectada por la autoridad o este cumplimiento se presenta después de que se notifica al infractor una orden de visita de verificación, como aconteció en los proyectos de referencia.

En efecto, en los casos materia del presente voto, las infracciones fueron identificadas por la autoridad administrativa, en este caso, los verificadores de la Comisión y dichas infracciones fueron corregidas por los infractores **después** de que se les notificó y practicó la visita de verificación, por lo que resulta claro que en ninguno de estos se actualiza el cumplimiento espontáneo a que alude el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

En ese sentido, dejar de aplicar una sanción económica implica un daño al erario, máxime cuando no se justifica debidamente, puesto que la Unidad de Asuntos Jurídicos pretendió sustentar la determinación referida en las siguientes consideraciones:

[...]

Es oportuno señalar que la figura del cumplimiento espontáneo prevista en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, **no es lo único que se valora al momento de resolver un procedimiento sancionatorio, ya que los artículos 14 y 16 Constitucionales**, que contemplan las garantías de audiencia y debido proceso, permiten al Permisionario ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, lo que deberá valorarse de manera conjunta, pues de otra forma carecería de sentido iniciar un procedimiento en el que simplemente se aplicara una sanción prejuzgando sobre la culpabilidad del imputado.

Aunado a lo anterior, la valoración de las conductas por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio se lleva a cabo con base, entre otros, en los principios que rigen a la materia administrativa sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el "Principio Pro-Personae", que implica en síntesis, que la autoridad se encuentra obligada a otorgar el mayor beneficio o de sancionar al responsable, previa valoración de las pruebas, de la manera menos gravosa posible, dicho principio se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución.



En todos los casos, se analizan de manera pormenorizada los diversos elementos para la aplicación de las sanciones (artículo 87 de la LFPA), como son los daños causados, la intencionalidad, la gravedad de la conducta, y la reincidencia. Lo anterior, sin perder de vista que cuando se va a imponer una multa, ésta debe ser proporcional a la conducta sancionada, respetando el contenido del artículo 22 Constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas.

Por otra parte, debe decirse que la autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de constitucionalidad de sus propias resoluciones, de tal forma que no resulte necesario que el particular tenga que impugnar una resolución en la que se debieron haber valorado tales principios y elementos en sede administrativa, pues no hacerlo así, traería como consecuencia que la autoridad judicial, nos ordene reponer el procedimiento y aplicar una sanción menor o eliminarla debido a que, en todo momento se ha buscado ser congruente con las normas relativas a los derechos humanos.” [Énfasis añadido]

Tal como se advierte, la Unidad de Asuntos Jurídicos en ningún momento justifica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, puesto que sólo pretende aplicar lo dispuesto en la norma constitucional con carácter supletorio, cuando ello no resulta procedente al existir una norma diversa que, de manera expresa y clara establece los únicos casos en los que no procede la imposición de una sanción. Asimismo, resulta importante señalar que los anteriores argumentos no fueron desarrollados por dicha unidad administrativa en los proyectos de resolución en cuestión, por lo que además de no compartir el criterio referido, se estima que la argumentación es deficiente.

Finalmente, es de resaltar que esta Oficina no pretende que dejen de valorarse los argumentos esgrimidos por los permisionarios objeto de los procedimientos de sanción, incluso se expuso en su momento la necesidad de valorar dichas manifestaciones, a fin de considerar la viabilidad jurídica de no iniciar los procedimientos de sanción, en los casos en que se solventaran las infracciones observadas durante la vigencia del procedimiento administrativo de verificación o en su caso, atenuar las sanciones correspondientes, de solventarse de manera parcial, como aconteció en los proyectos referidos.

Por las razones expuestas, se emite voto en contra, toda vez que el criterio empleado por la Unidad de Asuntos Jurídicos no encuentra sustento en el marco normativo aplicable a los casos en cuestión.

ATENTAMENTE


LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

